

INTERDISCIPLINARES

PLURALISMO JURÍDICO EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA

Cristian Rojas*

Desde mi modesta contribución me sumo con alegría al homenaje rendido al Dr. Alberto Rosales, maestro de maestros.

Resumen

Este ensayo trata del pluralismo jurídico establecido en la legislación venezolana a partir de la Constitución Nacional de 1999, lo cual, si bien no es una invención moderna, sí es algo novedoso en la historia jurídica de nuestro país con respecto al reconocimiento de normativas que rigen la vida de los pueblos indígenas, en cuanto no contraríen los principios sobre los cuales se funda el ordenamiento jurídico venezolano, especialmente el de la soberanía nacional.¹

Palabras clave: pluralismo, monismo, diversidad, derechos indígenas.

LEGAL PLURALISM IN VENEZUELAN LAW

Abstract

This essay studies the legal pluralism in Venezuelan Law from the National Constitution of 1999. Although it is not a modern invention, it is something new in the legal history of our country, because it recognizes some regulations ruling the social community in indigenous people. These rules have been recognized as far as they do not violate the Venezuelan Law's principles, especially that of national sovereignty.

Key words: pluralism, monism, diversity, indigenous rights.

¹ Este trabajo es parte del resultado de una investigación de mayor alcance llevada a cabo bajo la tutoría de la Prof. Margarita Belandria y con el apoyo del Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico de la Universidad de Los Andes. Se trata del proyecto titulado “Los derechos indígenas en la legislación venezolana”, aprobado por el CDCHT-ULA con el código: Código: D-360-07-09-F.

* Cristian Rojas nació en Mérida el 08/01/1986. Es Abogado mención *Suma Cum Laude* por la Universidad de Los Andes (ULA), Mérida-Venezuela. Magíster en Derechos Humanos por la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla- España). Ha cursado estudios en la Maestría de Ciencias Políticas de la ULA. Ponente invitado en distintos congresos nacionales e internacionales, entre ellos el II Congreso Socio-jurídico de Oñate: “Las Formas del Derecho en Latinoamérica: Democracia, Desarrollo, Liberación”, realizado en Oñate - España del 18 al 20 de julio de 2007, título de la ponencia: “Los derechos indígenas en la legislación venezolana”. Ponente invitado en el XXII Congreso Mundial de Filosofía en la Universidad Nacional de Corea del Sur. Seúl. 2008. Ponencia: “Juridical Interpretation of Venezuelan Legislation”.

1. Significación general del pluralismo

En un sentido extenso, se entiende por pluralismo el “sistema por el cual se acepta o reconoce la pluralidad de doctrinas o posiciones”². Contrario al pluralismo se encuentra el monismo o unitarismo basado en una concepción filosófica que se funda en un único criterio. Señala Isaiah Berlín que el pluralismo “es una doctrina que reconoce la existencia de una variedad de ideas, una multiplicidad de objetivos humanos y una multiplicidad de valores, no siempre y no todos ellos conmensurables y a veces hasta en definida oposición entre sí”³, lo que hace de este sistema una puntual definición que abarque todas las acepciones de diferentes posturas y autores. Carlos Wolkmer, uno de los grandes estudiosos latinoamericanos del pluralismo nos señala:

Contrariamente a la concepción unitaria, homogénea y centralizadora denominada “monismo”, la formulación teórica y doctrinaria del “pluralismo” designa la existencia de más de una realidad, de múltiples formas de acción práctica y de la diversidad de campos sociales con particularidad propia, o sea, incluye el conjunto de fenómenos autónomos y elementos heterogéneos que no se reducen entre sí. El pluralismo en cuanto concepción “filosófica” se opone al unitarismo determinista del materialismo y del idealismo modernos, pues promueve la independencia y la interrelación entre realidades y principios diversos.⁴

Desde el punto de vista teórico, el pluralismo se extiende a distintos campos de las ciencias, dando como resultado, por ejemplo, el pluralismo sociológico, político, económico y jurídico. El primero de ellos se ha entendido con la defensa que hace Montesquieu de los cuerpos intermedios, “como elementos de mediación política entre el individuo y el estado, o la exaltación del Tocqueville de las libres asociaciones, porque solas ponían al ciudadano en la condición de defenderse de una mayoría soberana u omnipotente”⁵. Mientras que el *pluralismo político* ha de ser entendido, como señala el jurista italiano Norberto Bobbio, más allá de la variedad de partidos y movimientos políticos que disputan entre sí, a través del voto o de otros medios el poder en la sociedad y el Estado, y se debe entender que “su territorialidad incorpora proposiciones que se orientan por el rechazo de toda y cualquier forma de concentración y unificación del poder o fuerza de acción monolítica (política, ideológica o económica)”⁶. Finalmente

² DRAE. 2001, p. 1627.

³ BADILLO O'FARRELLP, Pablo. *Pluralismo, tolerancia, multiculturalismo: reflexiones para un mundo plural*. Madrid: Akal. 2003. p.197.

⁴ WOLKMER, Antonio. *Pluralismo Jurídico: Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*. Sevilla: MAD-Eduforma. 2006. p. 155.

⁵ Cf. BOBBIO, Norberto; MATTEUCCI, Nicola; PASQUINO, Gianfranco. *Diccionario de Política*. México: Siglo XXI. 1991. p.1491.

⁶ WOLKMER, Antonio. Op. cit. p. 156.

el pluralismo económico se manifiesta en “la concomitancia de sectores públicos de la economía de mercado y en el flujo diferenciado de industrias privadas que compiten entre sí”.⁷

2. Características del pluralismo

Se han señalado como características del pluralismo en general aquellas como la autonomía, descentralización, participación, localismo, diversidad y tolerancia. Refiriéndose a la primera de ellas, la *autonomía*, como el poder intrínseco de los movimientos colectivos o asociaciones profesionales, económicas, religiosas, familiares y culturales que poseen independencia del poder gubernamental⁸ y del poder central que en muchas de las ocasiones es áspero a la hora de transferir poder a otros grupos distintos de ellos.

La *descentralización*. Básicamente se entiende por ésta el proceso mediante el cual el ejercicio del poder político-administrativo “se traslada de instituciones formales unitarias hacia esferas locales fragmentadas”⁹. Permitiendo precisamente ella la *participación* y el aporte de los distintos factores políticos de la sociedad. Ahora bien, desde la particularidad del *localismo*, “...el poder local es el nivel más descentralizado del poder estatal, organizado y articulado por relaciones que son atravesadas más directamente por la sociedad y por los intereses provenientes de las fuerzas sociales”.¹⁰

La *Diversidad*, entendida ésta como la admisión de las diferencias de los seres en el mundo, “realidades dispares, elementos o fenómenos desiguales y cuerpos sociales semiautónomos irreductibles entre sí”.¹¹ Concluyendo finalmente la última característica referida a la tolerancia que implica el sentido común y la predisposición de aceptar una vida social materializada por la diversidad de creencias y por el disenso de manifestaciones colectivas que vienen a constituir como señala con razón Robert P. Wolff la virtud suprema del moderno pluralismo democrático.¹²

En palabras del profesor Ansart Pierre, al tratar de darnos su definición de pluralismo e introducimos en otro concepto interrelacionado al mismo como lo es el de la cultura y el multiculturalismo, “el pluralismo, en cuanto multiplicidad de posibles, proviene

⁷ *Ibidem.* p. 157.

⁸ *Ibidem* p. 158.

⁹ *Ídem.*

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ *Ibidem* p. 159.

¹² *Ibidem.* pp. 159-160.

no sólo de la extensión de los contenidos ideológicos, de los horizontes sociales y económicos sino, sobre todo, de las situaciones de vida y de diversidad de culturas”.¹³

3. Multiculturalismo

Básicamente se ha entendido por este término *multipluralismo* el de la coexistencia de diferentes culturas dentro de un territorio determinado. Para autores como Will Kymlicka “una fuente de diversidad cultural es la coexistencia, dentro de un determinado Estado, de más de una nación”¹⁴, donde “nación” es entendida en sentido sociológico, y la cual se encuentra “estrechamente relacionada con la idea de “pueblo” o de “cultura”; de hecho, ambos conceptos resultan a menudo intercambiables”.¹⁵

Una de las acepciones de lo que es cultura, la entiende este autor como el “conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc.”¹⁶ Teniendo en cuenta que la cultura abarca una serie de factores y ellos a su vez representan una complejidad monumental, Kymlicka¹⁷ ha querido basar su prestigiosa obra a la hora de hablar de multiculturalismo en Estados multinacionales y Estados poliétnicos. Entendiendo por Estados multinacionales, los que surgen con la incorporación de culturas, que previamente disfrutaban de autogobierno y estaban situadas en un territorio mayor, cuya principal característica es justamente «el deseo de seguir siendo sociedades distintas respecto de la cultura mayoritaria de la que forman parte; exigen, por tanto, diversas formas de autonomía o autogobierno para asegurar su supervivencia como sociedades distintas».¹⁸ Y los *Estados poliétnicos*, entendidos por la inmigración individual y familiar. *Estos emigrantes acostumbra a unirse en asociaciones poco rígidas y evanescentes, que denomina “grupos étnicos”*.¹⁹

¹³ ANSART, Pierre. 1978. p.263. apud. WOLKMER, Antonio. Op. cit. p. 156.

¹⁴ KYMLICKA, Will. *Ciudadanía multicultural*. Barcelona: Paidós. 1996. p.26.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Cf. DRAE. Tomo I. Íbidem. p. 624.

¹⁷ Señala el autor en su obra que dada la complejidad del término cultura, muchas veces éste abarca un sinfín de valores como la cultura burocrática, la cultura de las condiciones sexuales, etc. Y menciona que parte de su motivación para este enfoque fueron los planteamientos de los tradicionalistas (iliberales) que por proteger su “autenticidad”, “integridad” o “tradicción” de su cultura, terminan oprimiendo a las minorías produciendo así las discriminaciones raciales, étnicas, sexuales, políticas, sociales etc.

¹⁸ KYMLICKA, Will. Op.cit. p. 25.

¹⁹ Ídem.

Referente a los estados multinacionales y en base a un sistema que reconoce las diferencias de los enfoques de la realidad, como el pluralismo, se hacía necesaria la implementación de estas ideas con la culminación dentro del sistema normativo del Estado, de ahí el último escalafón que nos permite llegar a la norma superior rectora de los lineamientos y principios que rigen un determinado Estado, su Constitución, y antes de nombrar el conjunto de normas referidas en la Constitución de Venezuela de 1999 necesaria es la explicación del pluralismo pero aplicado al campo jurídico.

4. Pluralismo Jurídico

Jacques Vanderlinden entiende por pluralismo jurídico la “existencia, en una determinada sociedad, de mecanismos jurídicos diferentes aplicándose a situaciones idénticas”²⁰. Mientras que para Boaventura de Sousa Santos el pluralismo jurídico ha de entenderse como la concretización que se da en un mismo espacio geopolítico donde rija, oficialmente o no, más de un régimen jurídico, pudiendo tener dicha pluralidad normativa un fundamento económico, racial, profesional u otro, o corresponderse a un período de transformación social.²¹

Pero el pluralismo jurídico no es una invención moderna. Si hacemos una revisión histórica desde la antigua tradición europea se ven indicios de la misma en el Imperio Romano, y es que ya los romanos lo practicaban en la expansión de su imperio. Tal como lo señala Wolkmer, los romanos no imponían completamente su Derecho a los pueblos conquistados, sino que permitían un margen de libertad para que estos continuasen aplicando su Derecho autóctono²². Posteriormente y con la Revolución Francesa y la independencia de Estados Unidos se buscó integrar en un solo Derecho los diferentes sistemas normativos internos de cada país sobre la base de la igualdad para todos, y a partir de allí ha tenido una evolución que ha llegado hasta nuestros días. En este sentido el conocido jurista italiano Santi Romano señala que la pluralidad de ordenamientos jurídicos «refleja la necesidad de escudriñar la propia evolución de una crisis del Estado moderno que origina una tendencia natural para la ampliación y la constitución de grupos sociales, cada cual con un espacio jurídico independiente»²³.

²⁰ WOLKMER, Antonio. Op. cit. p. 192.

²¹ *Ibidem*. p. 193.

²² *Ibidem*. p. 165.

²³ ROMANO, Santi. 1951. p. 113. *apud*. WOLKMER, Antonio. *Ibidem*. p. 169.

Pero los propios autores latinoamericanos han hecho su aporte al crecimiento y desarrollo del pluralismo jurídico, entre ellos Jesús Antonio Torre Rangel quien en sus obras *El Derecho como arma de liberación en América Latina* y *el Derecho a tener derechos* afirma que el Derecho no sólo puede ser usado políticamente, sino que también “la política del Derecho está dirigida al espacio del uso alternativo del Derecho a favor de los pobres y de los indios”²⁴. Por tanto para el autor se trata de “la lucha del pueblo por la justicia, que el otro sea reconocido como *otro*. La primera instancia será reconocer la desigualdad de los desiguales, y a partir de ahí posibilitar el reconocimiento pleno ya no del desigual sino del distinto, portador de la justicia como el otro”²⁵.

Para concluir lo que se ha de entender por pluralismo jurídico y con una excelente introducción de esta institución aplicada al contexto y surgimiento de la misma en la Carta Magna venezolana, señala Joaquim A Falcão que:

La crisis de legitimidad del régimen aumenta la probabilidad de una baja eficacia de la legitimidad estatal, lo que a su vez abre espacios para el surgimiento de manifestaciones normativas no estatales, siendo notorio que tales manifestaciones no son necesariamente contra el régimen. Pueden serlo y pueden no serlo. Muchas veces ellas son buscadas por el propio gobierno como válvulas de escape, capaces de visibilizar la posición hegemónica del Derecho Estatal. En otras palabras, parece claro que la pluralidad de órdenes jurídicos es fruto de la búsqueda de una nueva legitimidad.²⁶

5. Pluralismo jurídico en la constitución venezolana de 1999

Con una participación activa de dirigentes indígenas se instala en Venezuela, en 1999, la Asamblea Nacional Constituyente, que tenía como función sancionar la nueva Carta Magna para el país. Bajo las demandas de las poblaciones indígenas por los continuos agravios a su cultura, dignidad e idiosincrasia y con base en los nuevos avances en materia indígena a escala latinoamericana con la promulgación de diferentes Constituciones como la de Colombia, Perú, Paraguay, Bolivia y Ecuador pretenden los constitucionalistas venezolanos poner coto a la desventurada situación indígena. Para ello hacen uso de las nuevas interpretaciones jurídicas junto con las concepciones sociológicas que anteriormente habían sido descartadas. El nuevo contexto del país

²⁴ TORRE RANGEL, Jesús. 1997. p. 82-83. apud. WOLKMER, Antonio. *Ibidem*. p. 181.

²⁵ TORRE RANGEL, Jesús. *El derecho a tener derechos*: ensayos sobre los Derechos Humanos en México. Aguascalientes: CIEMA. 1998. pp. 45-47.

²⁶ FALCÃO, Joaquim. 1984. pp. 81-85. apud. WOLKMER, Antonio. *Ibidem*. p. 196.

ameritaba el reconocimiento de estas poblaciones. Así, haciendo uso de tendencias que anteriormente mencionamos como la del pluralismo jurídico y el asentimiento de reconocer las diferentes culturas existentes en el país que forman nuestra etnicidad a través del multiculturalismo, se sanciona la constitución venezolana de 1999.

Ya en la Exposición de Motivos de la Constitución se señala al Estado Venezolano como una nación multiétnica, pluricultural y multilingüe, alegando que:

En Venezuela también se ha dado un progresivo reconocimiento jurídico de la realidad de la diversidad cultural nacional representada por los pueblos indígenas venezolanos, tanto legal como jurisdiccionalmente. Así, el Estado venezolano recoge una situación de hecho preexistente, que al mantenerse históricamente, fortalece el sentido de pertenencia nacional, al valorarse el aporte de la indianidad en la formación de la venezolanidad y de sus instituciones sociales básicas.²⁷

Y en cuanto a las diferentes lenguas habladas en el país se sanciona en el artículo 9 que el idioma oficial es el castellano pero “los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad”.²⁸ Así se establece en la Constitución de 1999, en el Título III, referido a los Derechos Humanos y garantías, y de los deberes en el Capítulo VIII de los derechos de los pueblos indígenas, siendo la primera vez que se dedica a los pueblos indígenas un capítulo entero en el texto constitucional. En él se recogen ocho artículos que van desde el reconocimiento de los pueblos indígenas hasta su participación política en el Estado venezolano.

Así, el artículo 119 estipula que: “El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley.”²⁹

²⁷ VENEZUELA, Gaceta Oficial N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Op.cit. p. 64-65.

²⁸ Ibídem. p.144.

²⁹ Ibídem. p. 202.

En cuanto a los recursos naturales en los hábitats indígenas el Artículo 120 manda que “El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a esta Constitución y a la ley.”³⁰

El Artículo 121, respecto a la identidad cultural establece que “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones”.³¹

El reconocimiento de sus prácticas médicas, lo garantiza el Artículo 122: “Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconocerá su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos”.³²

En lo concerniente a su economía el Artículo 123 establece que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. Los pueblos indígenas tienen derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral”.³³

La propiedad intelectual y colectiva de los pueblos indígenas está protegida en el Artículo 124: “Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos

³⁰ *Ibidem.* p. 203.

³¹ *Ídem.*

³² *Ibidem.* p. 204.

³³ *Ídem.*

perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales”.³⁴

En cuanto a su participación política el Artículo 125 instituye: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley”.³⁵

El reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas, sus lenguas y prácticas culturales, está enmarcado dentro de la soberanía nacional y los intereses de la Nación. Así lo estatuye el Artículo 126: “Los pueblos indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible. De conformidad con esta Constitución tienen el deber de salvaguardar la integridad y la soberanía nacional”. Y en renglón aparte añade este artículo que: “El término pueblo no podrá interpretarse en esta Constitución en el sentido que se le da en el derecho internacional”.³⁶

6. Derechos reconocidos versus derechos ejercidos

Efectivamente, y a manera de conclusión, con la promulgación de la Constitución de 1999 es la primera vez que se recoge de manera inédita un conjunto de prerrogativas tan amplias a favor de los indígenas venezolanos, pasando a ser *derechos reconocidos*, entendidos estos como aquellos derechos que se encuentran desarrollados y protegidos en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, siendo éste el primer paso para garantizar y dar seguridad jurídica a un colectivo que en la práctica no contaba con la suficiente protección del Estado. Pero la verdadera y real concreción de una norma se da cuando efectivamente se cumple con lo consagrado por ella, pasando entonces a ser *derechos ejercidos*, entendiendo por tales aquellos derechos que luego de haber sido reconocidos en los instrumentos jurídicos (leyes, normas, decretos etc.) son apropiados por los destinatarios sujetos de derechos, que en el caso que nos concierne corresponde a los pueblos indígenas, y que se sientan real y efectivamente favorecidos en la concreción y desarrollo de una praxis concordante con lo establecido en la ley. A pesar de darle el valor que merece el reconocimiento y promulgación de una ley tan vanguardista como la mencionada anteriormente, que desde el momento de su promulgación abre un mundo de posibilidades a futuras acciones legales, hace falta más que buenas intenciones reconocidas en letra y papel para darle solución real a la problemática indígena venezolana.

³⁴ Ibidem. pp. 204-205.

³⁵ Ibidem. p. 205.

³⁶ Ídem.

Bibliografía

ACOSTA SAIGNES, MIGUEL. *Estudios de etnología antigua de Venezuela*. Caracas: Universidad Central de Venezuela. 1954.

AGUILAR, Vladimir; BUSTILLOS, Linda. *Derechos territoriales indígenas en Venezuela como derechos humanos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas*. Grupo de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (GTAI). Mérida. 2009.

BADILLO O'FARRELLP, Pablo. *Pluralismo, tolerancia, multiculturalismo: reflexiones para un mundo plural*. Madrid: Akal. 2003.

BECCO, Horacio. *Pensamiento político de la emancipación venezolana*. Caracas: Fundación Biblioteca Ayacucho. 1988.

BENTIVENGA DE NAPOLITANO, Carmela. *Cedulario indígena venezolano (1501-1812)*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. 1977.

BOBBIO, Norberto; MATTEUCCI, Nicola; PASQUINO, Gianfranco. *Diccionario de Política*. México: siglo XXI. 1991.

BREWER CARIAS, Allan. *Las constituciones de Venezuela*. Tercera edición. Tomo I. Caracas: Academia de Ciencias Políticas. 2008.

CABALLERO, Hortensia. *La Demarcación de Tierras Indígenas en Venezuela*. Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales. Caracas. 2007.

COLMENARES, Ricardo. *Desarrollo e Implementación del Derecho Indígena en el Estado Zulia*. Revista: 2010.

CORONADO, Sergio. *Derecho a la tierra y al territorio*. Cinep: Equipo de Derechos Humanos. Bogotá. Ántropos. 2009.

DE LAS CASAS, Bartolomé. *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*. Madrid: Ediciones Mestas. 2001.

DE OVIEDO, José. *Historia de la Conquista y población de la provincia de Venezuela*. Caracas: Domingo Navas Spinola. 1824.

GABALDÓN, Joaquin; Comisión Indigenista de Venezuela. *Fuero Indígena venezolano*. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello. 1977.

GROS, Héctor. *Estudios sobre derechos humanos*. Volumen I. Madrid: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1985.

HABERMAS, Jürgen. *Erkenntnis und Interesse: mit einem neuen Nachwort*. Frankfurt: Suhrkamp. 1968.

HERRERA FLORES, Joaquín. *La reinención de los Derechos Humanos*. Sevilla: Atrapasueños, 2008.

HERRERA FLORES, Joaquín. *Los derechos humanos como productos culturales*. Madrid: Cataras 2005.

KYMLICKA, Will. *Ciudadanía multicultural*. Barcelona: Paidós. 1996.

PEREZ LUÑO, Antonio E. *La polémica sobre el nuevo mundo*. Los clásicos españoles de la filosofía del Derecho. Valladolid. Trotta, 1992.

PORTILLO, Lusbi, “*Reterritorialización indígena del estado Zulia*”. Ponencia presentada en el III Seminario Internacional Miguel Ángel Jusayú. Universidad del Zulia. Marzo de 2006.

TORRE RANGEL, Jesús. *El derecho a tener derechos: ensayos sobre los Derechos Humanos en México*. Aguascalientes: CIEMA. 1998.

USLAR PIETRI, Arturo. *De una a otra Venezuela*. Caracas: Monte Ávila. 1985.

WOLKMER, Antonio. *Pluralismo Jurídico: Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*. Sevilla: MAD-Eduforma. 2006.

Textos legales:

Gaceta Oficial N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Gaceta Oficial N° 37.118 de fecha 12 de Enero de 2001. Ley de demarcación y garantía del hábitat y tierras de los pueblos indígenas.